

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Octubre veintidós de dos mil veintiuno.

REF: Segunda Instancia No. 1100131030272021-0015100 Ejecutivo por Obligación de Hacer Suscripción de Documentos, incoada por JOSE RAMIRO ROJAS GONZALEZ, contra COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA “COOVICAL”.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído de Agosto 5 de 2021, dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Se presentó demanda Ejecutiva por obligación de hacer – suscripción de documento - para que se ordenara al Presidente de la Cooperativa o a quien haga sus veces o su delegado, para que en un término razonable cumpla con la obligación de suscribir la Escritura Pública y luego hacerle entrega real y material del lote de terreno con la cabida y área que en derecho le corresponde al señor JOSÉ RAMIRO ROJAS GONZÁLEZ, así como en el año de 1988 le hicieron escritura a setenta y nueve (79) asociados.

El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, inadmitió la demanda entre otros puntos, para que aportara el título ejecutivo del cual deriva la pretensión de suscribir la Escritura Pública del Inmueble.

La parte actora para subsanar la demanda en lo que respecta a presentar el título ejecutivo indicó que el documento que presta mérito ejecutivo para ordenar a los directivos de la Cooperativa a suscribir escritura pública a nombre del señor JOSE RAMIRO ROJAS GONZALEZ y a hacerle entrega real y material del lote de terreno es el **oficio RB VC 284 de fecha 24 -AGO-1989** aportado con la demanda y el cual contiene una sentencia suscrita por los doctores JUAN ALFONSO MATEUS PAEZ Y HERNAN GOMEZ ROJAS jefe regional Bogotá y Coordinador área vigilancia y control del Dancoop respectivamente dirigido a los señores CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTA DE VIGILANCIA, REVISOR FISCAL Y GERENTE DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA LA CALERA LTDA.

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera negó la orden de pago solicitada, mediante auto de agosto 5 de 2021 por cuanto el anterior documento no cumple con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., pues no proviene del deudor.

El demandante, presento recurso de apelación, contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual fue concedido y se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art.422 del C.G.P. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Con fundamento en la citada norma, se ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean *expresas, claras y exigibles*.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; **expresa** apunta a que de manera taxativa se indique la obligación ' allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico.

La controversia aquí debatida radica, en haberse negado la orden de pago por no haber presentado la parte demandante el título del cual proviene la obligación cobrada.

Como quiera que no se aportó título que provenga del deudor ya que el escrito aportado por el demandante y que dice es el título ejecutivo, no presta el mérito deseado, ya que en primer lugar tiene renglones ilegibles y en segundo lugar por las características dadas por el demandante, no constituye título que soporte la obligación de hacer pretendida.

Por consiguiente el auto materia del recurso ha de confirmarse, toda vez que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, DC.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto materia de apelación de fecha agosto cinco de dos mil veintiuno.
- 2.- Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera.
- 3.- se condena en costas al apelante, fijándose la suma de \$490.000.00

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af4e81c5369edee7f02c9e468bc83aa3162e95a01ec8229c4c05824fa7761d6**

Documento generado en 22/10/2021 06:17:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>